

**La insuficiencia de la categoría
formal “sujeto/objeto” en el derecho**

**The insufficiency of the formal
category "subject/object" in law**

Leidy Carolina Dorado-Bravo

Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador
jtayitob@hotmail.com

Jesús Manuel Portillo-Cabrera

Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador
jycjuridicos@gmail.com

Asdrúbal Homero Granizo-Haro

Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador
agranizo2@indoamerica.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2021.5-1.756

RESUMEN

Este artículo describe algunos escenarios complejos que permiten identificar la insuficiencia de la categoría formal sujeto/objeto en el derecho. Entre sujeto/objeto existe una relación en la que el primero se encuentra cualificado para dominar y disponer del segundo, lo que significa la aprehensión racional que excluye a la otredad y, en el derecho, se formaliza a través de la norma jurídica. La investigación parte de esta premisa y reflexiona sobre algunos ejemplos para identificar los escenarios jurídicos en los que la dualidad sujeto/objeto es insuficiente o presenta dificultades. A partir de los antecedentes teóricos y de la revisión documental, el trabajo precisa tres escenarios que agrupan los mayores desafíos de esta relación en el derecho: i) la línea germinal del ser humano, ii) la voluntad determinante en el sujeto, y iii) cuando el sujeto no es humano. Los resultados son interesantes porque, a pesar de que este es un tema muy relevante, hasta el momento existen pocos escritos que lo abordan en el país; en consecuencia, se espera que con este aporte se incentiven nuevas investigaciones que profundicen en los escenarios identificados.

Cómo citar este artículo:

APA:

Dorado-Bravo, L., Portillo-Cabrera, J., & Granizo-Haro, A., (2021). La insuficiencia de la categoría formal "sujeto/objeto" en el derecho. 593 Digital Publisher CEIT, 6(5-1), 315-. <https://doi.org/10.33386/593dp.2021.5-1.756>

Descargar para Mendeley y Zotero

Palabras clave: Categoría sujeto/objeto, la naturaleza como sujeto de derechos, insuficiencia del derecho, embrión.

ABSTRACT

This article describes some complex scenarios that allow us to identify the insufficiency of the formal category "subject/object" in law. There is a relationship between subject/object in which the first is qualified to dominate and dispose of the second, which means the rational apprehension that excludes otherness and, in law, is formalized through the rule of law. This research starts from this premise and reflects on some examples to identify the legal scenarios in which the subject/object duality is insufficient or shows difficulties. Based on the theoretical background and the document review, three scenarios that bring together the major challenges of this relationship in law are identified in this paper: i) the human germline, ii) the determinant will in the subject, iii) a non-human subject. The results are interesting because despite the fact that this is a very relevant topic, so far there are few writings that address it in the country; consequently, it is hoped that this contribution will encourage new research that delves deeper into the scenarios identified.

Key words: Subject/object category, nature as subject of rights, insufficiency of law, embryo.

Introducción

De las diferentes líneas de investigación que estudian las categorías formales en el derecho, una de las más interesantes es la que indaga sobre la relación sujeto/objeto en el ámbito de la norma jurídica. Precisamente, el derecho se encuentra organizado en clasificaciones o categorías teórico-formales, como el sujeto/objeto, las cuales obligan a un determinado tratamiento; sin embargo, no son categorías cuyo origen esté en las ciencias jurídicas, en tal sentido han resultado útiles en la reproducción de problemáticas o insuficiencias que, al ser estudiadas, podrían explicar de mejor manera las crisis recientes en algunos campos de la dogmática jurídica. En este sentido, se encuentran escenarios que están regulados normativamente pero que tienen una amplia discusión filosófica o bioética en los que el derecho no se basta por sí mismo; entre ellos se encuentra, por ejemplo, los derivados de las discusiones sobre la categorización del embrión, la eutanasia, los derechos de la naturaleza, etcétera.

A pesar de ello, son escasos los trabajos en los que se indaga sobre estos temas en el derecho ecuatoriano. Por esta razón, este artículo explora dentro de los escenarios jurídicos para identificar aquellos en los que la categoría sujeto/objeto es insuficiente o presenta dificultades, esto como primer paso para abordar la problemática desde una perspectiva multidisciplinar en busca de nuevas respuestas en futuras investigaciones. Así pues, este es un trabajo exploratorio cuyo mayor aporte es presentar los escenarios jurídicos más relevantes en los que la dualidad sujeto/objeto resulta insuficiente o tiene dificultades; en consecuencia, no se presentan soluciones a los escenarios identificados.

Bajo dicho escenario, este artículo plantea la discusión expuesta a partir de cuatro subtemas. El primero hace un breve recorrido por los antecedentes de la discusión del sujeto/objeto desde una perspectiva teórica, encontrando en la Modernidad y en la crisis del método científico posibles elementos que influyen en su relación con el derecho y en la manera en que esta es entendida. El segundo plantea

algunas reflexiones teóricas sobre la relación sujeto/objeto desde un panorama general, para proporcionar algunas ideas que sirvan como base sobre las cuales se van a efectuar posteriores discusiones ya dentro del campo jurídico. De esta forma, el tercer subtema aborda el concepto de la dualidad sujeto/objeto en el derecho y cómo, a partir de esta relación, se empiezan a generar algunas insuficiencias o dificultades. Posteriormente, se proponen tres escenarios en los que la relación sujeto/objeto sería insuficiente en el derecho ecuatoriano y algunos ejemplos que sustentan la hipótesis propuesta. Por último, el artículo plantea algunas conclusiones que buscan incentivar nuevas investigaciones a partir del estudio de los escenarios identificados en los que la relación sujeto/objeto son insuficientes o presentan dificultades.

Antecedentes

Para comprender la relación entre sujeto y objeto es necesario considerar dos enfoques desde el punto de vista teórico, a saber, la Modernidad y el método científico. El primero, en tanto constituye el contexto en el marco del cual se establecerá la relación entre el sujeto y el objeto, y el segundo, en cuanto define las condiciones en las que se establece dicha relación.

En relación con la Modernidad el punto no es discutir sobre qué significa o cuándo inicia, sin embargo, en este texto se resalta que la Modernidad comprende dos elementos importantes; por una parte, implica un cambio radical de lo anterior y no una mera reforma o transformación, y por otra parte, la Modernidad trae una pretensión de universalidad, lo cual se materializa a través del establecimiento del método científico como único método válido que acredita el conocimiento en toda la ciencia (Popper, 2005).

Por otra parte, la Modernidad evidencia la constitución del sujeto y su relación con la otredad —entendida esta como todo aquello que resulta externo al sujeto—, ya que incorpora la subjetividad en la forma en la cual el sujeto conoce el mundo, esto no es una cuestión menor, dado que implica un cambio fundamental en

el método a través del cual se conoce en las disposiciones fundamentales del saber. Ahora bien, esto no implica que sea la Modernidad la que plantee los cuestionamientos en relación con el sujeto y los resuelva, pero sí es el momento en el que empieza a construirse su conceptualización.

La subjetividad del sujeto es una construcción de la Modernidad que, ante la imposibilidad de conocer el objeto, instaura una dominación simbólica que desde luego permea y caracteriza el discurso, el cual adquiere el matiz de relaciones asimétricas, es decir, relaciones de poder, donde la otredad es destruida al no dejarse conocer (Popper, 2005). Esto supone que la autonomía, soberanía y constitución del sujeto, que se dan a través de la subjetividad y del lenguaje, se encuentran precedidas de un proceso violento de sometimiento y, en ocasiones, hasta de destrucción.

Siendo así, en el marco de la Modernidad, y con el método científico como sistema de conocimiento, se generó el relato de una historia universal en aras de alcanzar la objetividad. Lo cual, indefectiblemente, llevó al reduccionismo en algunos temas, eliminando las condiciones sociohistóricas no solo de quien relata la historia, sino también de quienes son relatados en ella; pues al pretenderse un conocimiento que no se encontrara transversalizado por el punto de vista del sujeto conocedor, se procuró apartar las vivencias, las condiciones, las visiones particulares de cada sujeto en el proceso de conocimiento.

En tal sentido, el método científico devela una separación entre un sujeto, que debe ser cualificado, esto es, que frente al objeto de conocimiento está facultado para manipularlo y dominarlo; y un objeto, el cual será analizado, estudiado y conocido por el sujeto. Este proceso de conocimiento comporta dos posibilidades: La primera implica un redireccionamiento de aquello que se pretende conocer hacia categorías conocidas de quien pretende conocer —el sujeto—, es decir, comprende una asimilación, una reconducción del objeto, eliminando su otredad, sometiéndolo a partir de criterios que el sujeto establezca, pues ello permite conocerlo

más fácilmente. La segunda posibilidad implica una exclusión de aquello que no puede ser redireccionado a categorías conocidas o familiares, en tal caso frente a la resistencia del objeto se produce la dominación y/o la destrucción (Bornhauser y Jaume, 2007).

Se observa, entonces, la implantación de una razón universal, una experiencia objetiva y un tiempo absoluto, lo que devino en la totalización, esto es, la organización de todo lo existente mediante categorías teóricas como pretensión de comprensión del mundo. Y esto, que tal vez suene a homogeneización, es la configuración de la igualdad, la cual no ha sido desconocida para el derecho y que incluso a lo largo del tiempo ha ido variando su contenido dependiendo del contexto socio-histórico, actualmente ha derivado en la universalización de los derechos del hombre (Fioravanti, 2014), hecho que no escapa de los cuestionamientos como lo plantea Brown y Williams (2003), igualdad que además se ha estatuido como un principio de carácter constitucional. Esta totalización afecta sustancialmente la subjetividad del individuo, en tanto el objeto queda por fuera de él, con lo cual queda ausente aquello que el objeto significa para el sujeto, es decir, que el conocimiento está por fuera del sujeto y las vivencias, las memorias, las experiencias, el relato personal se anula para dar paso a la objetividad, dicho de otro modo, acaece la igualdad (Aguirre y Jaramillo, 2006).

Así, se consolida en la Ilustración con el advenimiento de las obras —en especial los escritos formales—, a través de las cuales se reproduce la objetivación y se crea un mundo despersonalizado, sin rastros de singularidad, que en iguales condiciones es aprehendido por otro anónimo, el que lee. Estas obras mostraron la única ruta posible que debía seguir la historia y el método a través del cual el mundo podía ser conocido (Santos, 2010).

Sin embargo, este método de conocimiento ha entrado en crisis, es decir que se ha producido una ruptura en la ciencia, lo cual ha dado lugar a nuevos métodos que procuran su superación y que han evidenciado que el proceso de conocimiento no es fragmentado, ni parcializado

y tampoco lo es aquello que se pretende conocer —el tradicional sujeto y objeto son parte de un todo—, es decir que tiene un sentido holístico (García, 2006).

Esta crisis no se ha quedado solamente en el ámbito de la ciencia, sino que también ha llegado al derecho, categorías como la de sujeto/objeto han entrado en crisis, en virtud de las necesidades sociales del ser humano, lo cual sin duda coloca en movimiento uno de los paradigmas centrales, esto hace indispensable replantear la mencionada categoría en el contexto de una crisis de las dualidades, que durante algún tiempo representaron seguridad, estabilidad y comprensión.

Relación entre sujeto y objeto

El cuestionamiento que surge a partir de lo anterior es en relación con el otro. Pero antes, es necesario comprender que el sujeto también es portador de otredad —de alteridad—, en tal sentido, el sujeto no se constituye a sí mismo, sino que necesita de la otredad para constituirse. Lo anterior significa que existe una continuidad entre el sujeto y el mundo —el sujeto y la otredad—. Esta alteridad tiene algunos planos que permiten apreciar la constitución del sujeto y que a su vez dejan ver su relación con ella (Fernández, 2015).

La otredad o la alteridad, que como se ha mencionado ha procurado ser conocida a través de un proceso que implica la asimilación o la exclusión, puede ser una alteridad radical lo cual implica que no se deja apresar y que no se puede asimilar a nada conocido, la alteridad así se convierte en la condición de posibilidad del todo. Sin embargo, frente a las imposiciones de homogeneización, la alteridad ha quedado reducida a lo que algunos pueden decir de ella, arrebatándole su esencia y dejándola sometida a un criterio —al criterio de Uno—, circunscrita a parámetros estáticos.

De esta forma, el acercamiento —o la relación— entre el sujeto y la alteridad, que en el marco del derecho ha sido categorizada como objeto, se debe generar a partir de la aproximación

sin pretensión de apresar en su totalidad a la alteridad, dado que se trata de un infinito que allende el entendimiento humano. Por tanto no se trata de una relación de conocimiento, en consecuencia esta pretensión requiere ser descartada, si es que lo que se busca es cesar la dominación y destrucción de lo otro. De esta manera colocar en compartimentos estancos ciertos elementos significa reducirlos; situarlos en categorías formales implica reconducirlos e incluso destruirlos, aun cuando esa otredad no sólo sea aquello que se conoce, sino también lo que se desconoce frente a lo cual solo cabe la aproximación.

La alteridad también es constitutiva de la identidad, entendida como todas aquellas situaciones diferentes y diversas que enfrenta el sujeto que lo deconstruyen y lo reconstruyen continuamente y, que por tanto, lo singularizan. Es decir, la alteridad interpela o se presenta al sujeto y esto hace emerger la identidad, la identidad es de vital importancia en tanto es producto de un proceso dinámico que se surte entre el individuo —el yo— y el mundo del cual surge la subjetividad del sujeto.

Esta relación del individuo con la alteridad se fundamenta en que el individuo debe estar conscientemente abierto al mundo para interactuar con él, que reflexione sobre su propia relación con el mundo —el sujeto se estudia a sí mismo—, para que emerja la identidad y finalmente, que el individuo profiera su relato ante la alteridad, ante otro distinto a sí mismo. En esta última parte el lenguaje adquiere vital importancia, porque es la comunicación la que permite el encuentro de puntos comunes.

Por último, dicha relación debe estar basada en la ética, lo cual implica la necesidad de captar al otro sin alterarlo, de dejarse trastornar por la trascendencia del otro sin anular su alteridad. Dicho de otro modo, sin recurrir al poder ni a la posesión, en consecuencia la forma de aproximarse al otro es considerarlo como un fin en sí mismo.

Configuración del sujeto y el objeto en el derecho

Tal como se ha mencionado precedentemente, las categorizaciones a las que se ha venido haciendo referencia parten de la estructura del pensamiento; en general se han hecho a través de dualismos es decir, pares opuestos, porque esto facilita la comprensión de la realidad asimilando lo desconocido a lo conocido o excluyendo aquello que se resiste a la apropiación racional (Berger y Luckmann, 2008).

Ahora bien, en lo que respecta al ámbito del derecho, la categorización del sujeto, el objeto y su relación, no es solamente un asunto de denominación, que ya de por sí resulta complejo para este (Guastini, 2016). Se trata también de comprender que estas categorías usadas en el ámbito jurídico están precedidas de profundas discusiones que echan raíces en la filosofía, la ciencia, el lenguaje, entre otros campos del conocimiento.

Tan determinante ha sido esto para el derecho que orienta su proceso de comprensión, de estudio y hasta su aplicación. Esta forma binaria que adopta el derecho comienza a ser visibilizada, y con ello se visibiliza todas aquellas categorías que el derecho excluye (Santos, 2010). Así por ejemplo, algunos binarios en el derecho son hombre/mujer, guerra/paz, sujeto/objeto, entre otros; sin embargo, esto arroja que hay una serie de situaciones, elementos, constructos sociales que bien, han escapado a la categorización del derecho, o que, han sido reducidos a una categoría preexistente que, no necesariamente, responde a las cualidades de aquello que es clasificado (Olsen, 2009).

Esta insuficiencia del derecho se puede apreciar, por ejemplo, en la consagración de la Naturaleza como sujeto de derechos o el embrión como sujeto u objeto, según el ordenamiento jurídico. En relación con el embrión se plantean diversas opciones, como la posibilidad de ser abortado, clonado, usado para la reproducción de células madre, en técnicas de reproducción asistida, para la experimentación, entre otros, afectando la línea germinal humana y planteando

una discusión que va mucho más allá del ámbito netamente jurídico. En cuanto a la Naturaleza plantean opciones de carácter extractivista, de explotación y dominación, de consumo sin ningún lineamiento ético que limite esta explotación, a más de lo experimental con fauna y flora, todo esto con el trasfondo que implica agotar la existencia de algo independiente del ser humano.

Son precisamente todos estos elementos los que permiten desconfigurar la asignación del embrión como sujeto o como objeto, o que la Naturaleza no encaje plenamente en la categoría de sujeto. Así la imposición de estas categorías no permite realizar una aproximación a la otredad no para conocerla, sino para acercarse a ella; en otras palabras, no para dominarla sino para dejarla ser.

El derecho ha acogido estas categorías, en particular la del sujeto/objeto (Mouchet y Zorraquín, 2005), lo cual le ha permitido contar con la base necesaria para legitimar un trato diferenciado dependiendo de la categoría que se trate. No obstante, esta incorporación en el derecho también ha contribuido, en ciertos casos, en la reproducción de algunas problemáticas. Considerando que el derecho forma parte de un sistema, y que por ello es dinámico, complejo y dentro de él se surten múltiples interacciones, se precisa observar, que la adecuación de estas categorías al derecho no puede ser acrítica (Gómez, 2009), pues ello implicaría un desconocimiento de estas características.

Quizá las mayores dificultades surjan a partir de las consecuencias que surgen de la relación de reconocimiento entre los conceptos de persona y sujeto. El origen que tiene el término persona se remonta a las obras de teatro de los griegos, en donde se utilizaban máscaras para realizar la interpretación de un personaje de la obra. Es esta la máscara que los latinos denominaron personas y que significaba "lo que se expresa a sí mismo por sus propias operaciones, haciendo presente una propiedad que lo distingue de otras de su misma naturaleza" (Ferrater, 2004, p. 2760).

El derecho por su parte ha tenido su propio

recorrido. Dentro del discurso jurídico se pueden encontrar dos procesos históricos que resultan vitales para la comprensión de los debates sobre el concepto persona (Corral, 2005). Por una parte, un proceso del uso gradual de la técnica de los derechos subjetivos, en donde las pretensiones se convertían en derechos, en principio aquellas que se relacionaban con los derechos reales o de crédito; y por otra parte, el segundo proceso se refiere a la personalización del derecho, en virtud de este, el concepto jurídico de persona ha evolucionado y cambiado su contenido (Guzmán, 2002).

Es así como, en un primer momento el concepto de persona fue usado como un sinónimo de hombre, especialmente en su interacción social, en tal sentido no había un reconocimiento de derechos. Posteriormente, el concepto adquiere ricos matices, así por ejemplo implicaba la asunción de un rol jurídico por parte de los individuos en las relaciones sociales; y con la Revolución Francesa y los aportes de Kant la persona es considerada como un fin en sí misma con base en su autonomía (Kant, 2013). Finalmente adquiere un carácter mucho más técnico, a saber, derecho subjetivo, el cual designa como persona a aquel que tenga la capacidad para adquirir derechos, con lo cual la persona podría iniciar desde su nacimiento.

Pero no solo allí quedó la evolución del concepto de persona, sino que frente a la aberrante crueldad del ser humano, vista en su máxima expresión en la I y II Guerras Mundiales, se hizo notorio que el derecho, tal como había sido previsto, era incapaz de contribuir en las realidades sociales de ese momento, por lo que se requirió nociones éticas fundamentales que permitieran la estructuración del sistema. Esto golpeó el concepto de persona que había venido siendo asumida desde lo técnico, de esta manera la persona se convirtió en su ser digno, merecedor de la máxima tutela jurídica y no solo como un sujeto de derechos. Dos situaciones se pueden evidenciar a partir de esto, la primera es que este cambio muestra mixtura entre el modelo creacionista y el modelo kantiano y la segunda es que se amplía la brecha entre sujeto y objeto.

Es por esto por lo que el reconocimiento del ser humano como persona por parte del ordenamiento jurídico es eficaz cuando a esta noción se conectan los derechos fundamentales, que deben ser protegidos aun cuando su violación implique beneficios para la comunidad (Alexy, 2003). En consecuencia, esta calidad de ser humano tiene como efecto que se excluye la posibilidad de manipulación en favor de los intereses de unos cuantos, aun cuando esos cuantos sean mayoría.

La insuficiencia del sujeto/objeto en el derecho

Como se observa, la relación entre sujeto y objeto plantea diversos escenarios complejos o situaciones problemáticas que interesan a las ciencias jurídicas porque contienen temas que se encuentran en constante discusión, precisamente porque no encajan dentro de la categoría binaria señalada o porque han favorecido a tratos discriminatorios.

Luego de revisar un poco los antecedentes conceptuales, este trabajo propone que la relación entre sujeto/objeto en el derecho ecuatoriano es insuficiente o presenta dificultades en tres escenarios complejos, estos son: 1. Cuando se trata de regular situaciones correspondientes a la línea germinal del ser humano. 2. En los casos en que se considera socialmente que la voluntad determinante en el sujeto no es suficiente. 3. Cuando el sujeto no es humano. A continuación se presentan los asuntos centrales de cada uno de ellos.

La línea germinal del ser humano

La determinación del embrión como vida humana es algo que ha sido establecido por la ciencia, pero su estatus como individuo y persona exige la participación de varias ramas del conocimiento como la bioética y la filosofía. Luego, los efectos de estas consideraciones caen en el campo jurídico para ser regulados, por tanto corresponde ahora analizar si efectivamente la categoría sujeto/objeto clasifican al embrión y qué redundancia tiene sobre él el concepto persona (Ballesteros, 2008a).

En el marco del derecho se puede encontrar corrientes teóricas que sustentan una conexión entre derecho y moral, otras corrientes teóricas en las cuales dicha conexión se niega y otras en las que se admite una conexión parcial (Nino, 2014). Esto resulta importante en tanto dependiendo de la corriente a la que se adhiera se generará una consecuencia, así por ejemplo quien cometa algún ilícito puede ser considerado como un inmoral, o cometiendo un ilícito puede concluirse que no se deriva ningún calificativo de carácter moral.

Lo anterior resulta importante cuando se contextualiza que el ser humano es un ser autónomo, capaz de autodeterminar su voluntad, en consecuencia no es un medio sino un fin en sí mismo (Kant, 2013). Esto implica que vive en la libertad, está en capacidad de decidir por sí y para sí, lo que no ocurre con el resto de los seres vivos. Por ejemplo, el ser humano es consciente de su muerte, es consciente de su finitud. Es así como, la especie humana tiene un estatuto ontológico distinto —no superior—, devenido de su capacidad de pensarse a sí mismo y pensar el mundo que lo rodea.

Cuando se hace referencia al cigoto, se hace referencia al material genético humano que está en capacidad de generar un niño o una niña, es un individuo de la especie humana, y ¿desde qué momento es considerado fin? desde el momento de la aparición de una nueva entidad orgánica que constitutivamente tenga todas las características potenciales de un nuevo ser humano, las cuales están insertas en el genoma humano y se conforman con el proceso de fecundación (Santamaría, 2008), a partir del cual el embrión unicelular es capaz de tener un desarrollo autónomo, se configura así la otredad, no sólo reducida al aspecto biológico sino que se convierte en una unidad en potencia capaz de adquirir identidad.

Pero hay diferencias entre individuo y persona. Hasta el momento se ha establecido que el cigoto/embrión es considerado un individuo de la especie humana, principalmente por sus características biológicas de existencia, tal es así que desde la biología se han establecido dos

categorizaciones: por una parte, el genotipo que hace referencia a la identidad orgánica la cual implica que un organismo durante su vida cambia continuamente sus componentes materiales, siendo sin embargo él mismo; y por otra, el fenotipo que es la identidad biológica personal que manifiesta la continuidad del yo, pese a las transformaciones físicas, es decir que, es el que manifiesta identidad y continuidad de la persona (Ballesteros, 2008b).

Al cuestionamiento sobre si el embrión es persona han dado respuesta, entre otras, la corriente ideológica del personismo o dualismo, estableciendo una separación entre el ser humano y la persona, implicando esta última que para ser persona es necesario que el individuo de ser humano realice ciertas funciones que deben ser constatables empíricamente, caso contrario no se estaría frente a una persona aunque se puede estar frente a un organismo de la especie humana.

Esta corriente da lugar a situaciones tales como el aborto, la Fertilización in vitro, FIV, e incluso escenarios en los que los padres cuenten con un derecho de propiedad —derecho real— sobre los embriones, de tal modo que los pueden congelar, donar a otros interesados e incluso donar a la ciencia para experimentación.

Para otros autores, todos los derechos deben quedar subordinados al derecho a la libertad, de manera que el principio de beneficencia debe ceder ante el de autonomía, siendo estructural de la teoría del personismo, en donde las personas no pueden ser utilizadas en contra de su voluntad, en consecuencia solo los adultos son personas, incluso solo ellos se encontrarían en condiciones suficientes de manifestarla o de hacerla prevalecer, es decir que poseen autonomía, plenitud de derechos y podrían tener hijos por cualquier procedimiento o no tenerlos aunque los hayan concebido, negando la condición de persona a determinados seres humanos como serían los embriones (Guzmán, 2002), en virtud de que no tienen voluntad, por lo tanto deben quedar sujetos a la voluntad de los padres, siendo así, los embriones —por solidaridad— deben y pueden ser instrumentalizados, esta perspectiva niega el derecho de tener padres perfectamente identificables.

A su vez hay otro sector que sostiene que hay diferencia entre individuo de la especie humana y persona; sin embargo estas diferencias no son irreconciliables, en tal sentido se han dado algunos pronunciamientos, uno importante es aquel que estima que existe la “personeidad” y la “personalidad” (Ballesteros, 2008a).

La personeidad corresponde a la estructura que tiene lugar desde la concepción, atañe al “carácter de sus estructuras”, de tal manera se constituye en un punto de partida. En este punto se reconoce que el cigoto no cuenta con personalidad; sin embargo, la personeidad es esencial al momento de preservar la identidad y continuidad del ser humano. Por otro lado la personalidad es aquello que se construye, se deshace, e incluso, se rehace con el transcurso del tiempo, en consecuencia es algo que se desarrolla. De esta manera se concluye que el ser humano es un ser sistémico, compuesto por dos subsistemas el cuerpo y la psique.

Arribar a este tipo de conclusiones conlleva a determinar que esta postura significaría para el embrión unicelular el reconocimiento del derecho a la vida, a un ambiente adecuado para su desarrollo, y que no hay lugar a su instrumentalización para cumplir los fines de otro ser humano, en el entendido de que el embrión es un fin en sí mismo, por tanto la experimentación no tendría lugar desde esta perspectiva.

Cuando se hace referencia al embrión se trata indudablemente de un individuo de la especie humana, pero no es posible hacer la misma afirmación con respecto a que sea persona, porque desde la etapa de la concepción hasta la anidación el embrión es una “promesa de persona”, llamada a serlo si se cumplen determinadas condiciones, por tanto no solo responde a condiciones físicas, sino, y principalmente, psíquicas.

Por otra parte también se ha sostenido que considerar o no como persona al embrión no solo es una cuestión que tiene un efecto jurídico, sino, principalmente moral, no obstante el derecho no debe constituirse en un reforzamiento de la moral, sino que su papel es impedir o reducir los daños que puedan generarse entre las personas,

en tal sentido el embrión es la forma inicial de vida de una persona, sin embargo de ello no se extrae que sea una persona, debido a que esta calidad es un juicio de valor, es una cuestión metafísica, que se deja librado a libertad de conciencia de cada uno. Esto implica que se requiere la autodeterminación moral de quien se encuentre en embarazo (Ferrajoli, 2010).

En este punto la máxima kantiana entra en juego, en tal sentido es necesario que la mujer se autodetermine dado que ella no puede ser usada como medio para el cumplimiento de fines ajenos; en consecuencia, será ella quien determine la calidad de persona del embrión. Ahora bien, lo que queda claro es que sobre ese material genético humano no se deben realizar prácticas lesivas o arbitrarias con fines ajenos e instrumentales, dado que atentar contra la línea germinal del ser humano es atentar contra la identidad y dignidad de la humanidad presente y la de generaciones futuras (Ferrajoli, 2010).

Como corolario de lo anterior se sostiene con respecto al embrión como persona, que el ser humano es dicotómico, por lo tanto es individuo y es persona siendo cada uno de estos elementos diferentes, aunque no excluyentes:

El término ‘individuo’ se aplica a una entidad cuya unidad, aunque compleja, es definible negativamente: algo, o alguien, es individuo cuando no es otro individuo. El término ‘persona’ se aplica a una entidad cuya unidad es definible positivamente y, además con elementos procedentes de sí misma. El individuo —si se trata del ser humano— es una entidad psico-física; la persona es una entidad fundada, desde luego, en una realidad psico-física, pero no reducible, o no reductible enteramente, a ella. El individuo está determinado en su ser; la persona es libre y aun consiste en ser tal (Ferrater, 2004, p. 430).

Por tanto, ser persona implica la individualidad concreta y el modo de ser racional, ello otorga la connotación de dignidad, pero también implica la identidad, aquella que se

constituye en virtud de la relación con la otredad, adicionalmente se trata de algo irrepetible. En consecuencia la dignidad de la persona no se fundamenta en su capacidad de razonar, piénsese en todos los seres humanos que podrían quedar excluidos si fuese éste el requerimiento, por lo tanto, la dignidad de la persona se fundamenta en su carácter originalísimo y único, la racionalidad pasa a ser una manifestación de la persona (López y Atuaño, 2002).

No obstante, todo lo anterior conlleva al cuestionamiento sobre la dualidad del derecho, no se trata de clasificar blanco/negro, porque el derecho en clave binaria resulta limitado, sino que actualmente el derecho debe ser interdisciplinario para poder acercarse al mundo, situaciones como la de los embriones no pueden ser atendidas desde un derecho decimonónico, en el que solo existían los sujetos u objetos, quedando excluidas una serie de gamas que existen y transforman el mundo real, es decir, el mundo externo a los textos jurídicos y por tanto no pueden y no deben ser invisibilizadas.

El embrión es parte de esa Otredad, que en algún momento puede gozar de subjetividad e identidad, pero que por el momento hace que el sujeto constituido deba salir a dar respuesta a las interpelaciones realizadas por la primera —otredad—, y para poder relacionarse con ella es necesario que acuda al lenguaje, que también es elemento constitutivo del sujeto, para que se produzca ese encuentro con el otro y no le sea tan obstinadamente extraño, en tal sentido el sujeto debe dejar de estar en lo que conoce debido a su consciencia que lo mantiene abierto hacia el mundo y le otorga la capacidad de pensarse a sí mismo (Fernández, 2015).

La persona, por tanto, pertenece a una categoría metafísica por ello la discusión no se puede reducir solamente a un acercamiento desde lo teórico, desde la filosofía y el derecho, parte de la realidad es el acercamiento a su estatuto biológico, pues como se ha sostenido el mundo no es fragmentado y tampoco lo podría ser un acercamiento a él.

Desde la perspectiva jurídica que analiza la condición del embrión, existen algunas escuelas que es necesario exponer grosso modo, la primera es la escuela de Derecho anglosajona que estima que el embrión no es sujeto de derechos, en consecuencia no es sujeto de protección, por tanto está permitida la producción supernumeraria de embriones para que sean utilizados en las técnicas de reproducción asistidas, TRA, a fin de que una pareja pueda ver subjetivada su libertad de reproducción (Ballesteros, 2008a).

Otra escuela importante en esta materia es la de Derecho Alemán que adopta una posición intermedia en tanto admite, por ejemplo, las TRA siempre que no exista otra forma de lucha contra la infertilidad, lo cual se procura regular estableciendo que no debe producirse embriones supernumerarios, sino solo aquella cantidad de embriones que se implantarán, se prohíben las técnicas que tengan como objetivo la investigación.

Finalmente, se encuentra el modelo Iberoamericano que defiende el carácter personal del embrión desde la concepción y en consecuencia lo considera sujeto de derechos, por lo tanto solo será sometido a los procedimientos que hagan viable su vida en tanto pertenece a la especie humana sin dar cabida a la modificación de dicha especie.

Se comprende que son las personas las titulares de los derechos, sin embargo, como ya se ha mencionado el embrión no constituye una persona, no obstante resulta claro que siendo material genético perteneciente a la especie humana debe ser tratado con respeto y debe ser protegido, por ello es necesario encontrar el argumento que justifique su protección.

En lo que respecta al material heterólogo en las TRA se puede llegar al vulnerar el derecho humano a la identidad, adicionalmente en la técnica GIFT se produce una selección de los embriones más aptos para lo cual se aplican criterios morfológicos de selección, en donde hay una decisión externa a la pareja sobre cuál embrión es mejor, lo cual lleva a la realización de práctica eugenésica.

Por otra parte, en la realización de la fecundación *in vitro* el embrión originado queda desprotegido, con la posibilidad latente de que se realice sobre él cualquier tipo de manipulación, recuérdese que en esta técnica no se utilizan todos los embriones que se crean y en consecuencia los demás podrían ser sometidos a la experimentación o a su destrucción afectando absolutamente su integridad. Adicionalmente, de los embriones que son transferidos, se aspira a que por lo menos uno logre un desarrollo completo, lo que implica el no uso de los restantes.

Siendo así, es necesario concluir que:

[...] el embrión merece respeto, este incluye el derecho a no ser sometido a una investigación que terminará con su destrucción; el crear embriones sólo con este objeto significa utilizar la vida humana como medio y no como fin en sí mismo, con lo cual se contradice los postulados de la ética kantiana (García y Estevez, 2008, p. 224).

En tal sentido la calidad del individuo del embrión contribuye enormemente a la posibilidad de procreación de quienes no pueden hacerlo sin la asistencia de la TRA, aunque es delgada la línea que divide las prácticas permitidas y prohibidas sobre el embrión, es necesario considerar que se trata de material genético humano y que realizar un experimento sobre él implica experimentar sobre la línea germinal del ser humano, por tanto la protección en este caso no solo recaería sobre el embrión, sino también sobre la dignidad e identidad de la humanidad presente y futura.

Por tanto el embrión humano no es una persona y no tiene la calidad de sujeto, pero tampoco puede ser etiquetado simplemente como objeto, porque simplemente hace parte de la alteridad. Sin embargo, es un individuo de la especie humana que no debe ser reconducido o excluido por el derecho, a pesar de que la formulación actual planteada por el derecho resulta insuficiente para el caso en concreto.

La voluntad determinante en el sujeto

El segundo escenario complejo en la relación entre el sujeto/objeto en el derecho, ocurre cuando se considera que el sujeto no posee la suficiente voluntad determinante que le permita ser considerado como un sujeto de derechos plenamente, sino que suele ser tratado como un objeto de protección o como un sujeto con facultades limitadas. Esto se presenta cuando, siendo claro que es sujeto de derechos, la sociedad considera que no tiene la suficiente “racionalidad” o el grado de “madurez” que le permita actuar y tomar decisiones dentro de la vida en comunidad; en otras palabras, con el grado de objetividad que debería tener el sujeto para decidir en sociedad y, por lo tanto, son tratados como objetos al restringir su posibilidad de decisión.

Dentro de esta categoría, se observan varios ejemplos con consecuencias preocupantes puesto que derivaron en la vulneración de derechos fundamentales, aunque también debe señalarse que es donde mayores avances jurídicos ha habido durante los siglos XX y XXI. Tres ejemplos concretos permiten comprender de manera sucinta este escenario: i) la relación del derecho con las mujeres, ii) con los niños y iii) con los adultos mayores. Ahora se presentan, a manera de ejemplo, un par de situaciones en las que se puede identificar la voluntad determinante, aclarando, nuevamente, que no son las únicas, aunque sí permiten evidenciar la problemática en el derecho.

Con relación al primer caso, hasta inicios del siglo XX lo más aceptado era que las mujeres no tuvieran el mismo grado de participación política que los hombres. Esto se observaba, por ejemplo, respecto del derecho al voto; pero incluso si se revisa un siglo antes, los documentos emanados de las revoluciones, como la francesa, que constituyen los precedentes inmediatos de los derechos humanos, se realizaron invisibilizando a la mujer como sujeto pleno de derechos y dejándola como ciudadana de segunda a pesar de su relevante participación en aquellos procesos (Ferrer, 2016).

En Ecuador el derecho al voto de la mujer se reconoció tempranamente, si se compara con los otros países de la región. De acuerdo con Goetschel y Prieto (2008), a partir de 1924 la mujer ha podido ejercer su derecho a elegir y ser elegida en el país, no sin antes haberse presentado un debate que tenía como elemento transversal la tradición de los roles sociales que se imponían a la mujer en lo público y lo privado, además de superar los interrogantes que planteaba el reconocimiento de "ciudadano" a hombres y mujeres por igual. En este primer ejemplo se puede observar el alcance de la voluntad determinante al establecer que las mujeres no tendrían la capacidad para elegir y ser elegidas y que su rol estaba restringido al ámbito privado; rezagos de esta concepción aún están presentes en la sociedad, aunque formalmente ya se considere superado en el derecho.

Pero no es solo en el escenario político en el que la mujer ha visto reducida sus características de sujeto; también se presentan estas dificultades en distintos espacios como la sexualización de su imagen en los medios de comunicación (Verdú, 2018), la restricción al derecho a decidir sobre su propio cuerpo (Sucuzhañay et al, 2020), la posibilidad de decidir sobre sus bienes, entre otros. Quizá uno de los escenarios más complejos que aún persiste en el derecho, por lo menos en el caso ecuatoriano, sea en el campo de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, más puntualmente en el aborto cuando no supone una interrupción del embarazo por razones médicas —en Ecuador se penaliza el aborto voluntario e incluso, hasta hace muy poco, cuando era producto de una violación—. Más allá de la discusión sobre si estar a favor o en contra de la penalización del aborto, que es un tema que despierta mucho interés entre las personas, el asunto central que se quiere destacar son las restricciones legales que impiden que la mujer decida sobre su propio cuerpo y que hacen que sea considerada como un sujeto menguado en su capacidad de decisión en este aspecto.

Pero esta discusión, sobre el disponer del cuerpo de la mujer, también puede ocurrir en modo contrario: cuando hay una permisión. Por ejemplo, cuando el vientre de la mujer es alquilado

para satisfacer las necesidades reproductivas de una pareja o una persona, como ocurre con las TRA referidas en el punto anterior; en este caso, si bien existe una voluntad contractual, también se deja ver cómo el vientre se convierte en objeto de consumo por la mercantilización. Esto, sin olvidar la insuficiencia de la categoría sujeto/objeto respecto del embrión y las dificultades de las TRA.

Este primer acercamiento evidencia cómo la dualidad sujeto/objeto tiene dificultades en el derecho, pues puede ser utilizada para disminuir los derechos de la mujer al considerar que carece de la voluntad determinante suficiente para disponer a plenitud de sus derechos. Así, se observa claramente, cómo la mujer ha sido tratada como un objeto, de manera que ha sido reconducida a ciertas categorías, esto es principalmente, atribuyéndole determinados roles que si no cumple la harán merecedora de una sanción que puede ir desde lo social hasta lo moral, atravesando por lo jurídico.

El siguiente ejemplo se encuentra en la regulación que el derecho realiza respecto de las niñas, niños y adolescentes, situación que puede ser similar, pero que difiere porque en este caso hay un justificativo respecto de la edad de las personas y la autonomía progresiva, por lo que se ha tratado como un mecanismo de protección. Sin embargo, también se puede observar la disminución de las características del sujeto e incluso pueden ser tratados como objeto de sus padres o del Estado en algunos aspectos legales, como sucede con la capacidad y la patria potestad (Gómez de la Torre, 2018). Esta discusión, sobre la categorización de los niños y niñas en la dualidad sujeto/objeto, no ha sido fácil y presenta discusiones complejas relacionadas con tradiciones y el grado de madurez de las personas.

Por mucho tiempo, los niños y niñas fueron tratados como objetos que requerían protección en el derecho, pero recientemente pasaron a ser tratados como sujeto de derechos. En el campo del derecho, esta nueva concepción tomó un impulso a partir de la Convención de los Derechos del Niño (1989), pues implicó para los Estados

un cambio en sus ordenamientos jurídicos. A partir de este reconocimiento, los Estados progresivamente han dejado de considerar a los niños y niñas como objeto de protección, esto es, bien sea como los destinatarios de las acciones sociales, de medidas de protección, o como objeto de la voluntad de sus padres y del Estado.

Ahora bien, esto implica toda una formulación del sujeto en tanto niño o niña, es decir, obliga a dejar de pensar en ellos como seres humanos carentes, que están definidos precisamente a partir de estas carencias, y que, por tanto, requieren protección. Para pasar a comprenderlos como sujetos con voluntad propia, que tienen derechos autónomos y que son capaces de ejercerlos de acuerdo con su edad, el desarrollo de sus facultades y el grado de madurez progresivo que van adquiriendo con el paso del tiempo.

De esta forma, la categorización del niño como sujeto se fundamenta en primer lugar, en el desarrollo progresivo de su autonomía en virtud de la cual los niños y niñas pueden participar en la determinación de sus derechos, lo que a su vez acarrea obligaciones, las cuales están dirigidas, principalmente, a asumir las consecuencias de los actos y las decisiones que toman, todo ello de forma progresiva de acuerdo con su edad y madurez. En segundo lugar, que en cualquier escenario debe garantizarse el interés superior del niño, al tenor del cual se protege el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y se satisfacen sus necesidades, de ahí que en las decisiones judiciales se debe considerar el interés del niño de manera primordial.

Así entonces, lo anterior se traduce en el ámbito del derecho en que los niños, niñas y adolescentes ejercen sus derechos y deberes como sujetos de derechos y de conformidad con el desarrollo progresivo de la voluntad, requiriendo en ocasiones una voz que represente sus intereses como sucede con la designación de un curador o representante (Gómez de la Torre, 2018). Por último, se destaca que los niños, niñas y adolescentes cuentan con el derecho a ser oídos como elemento inherente de ser considerados como sujetos de derechos, esto con la finalidad

de que su opinión sea tomada en cuenta logrando la satisfacción integral de sus derechos. Para el ejercicio de este derecho se requiere que los niños, niñas y adolescentes estén en capacidad de formarse un juicio propio, aunque la obligación de oírlos no implica aceptar su deseo en todos los casos, pero sí obliga a considerar su opinión al momento de tomar una decisión en el campo jurídico.

El tercer ejemplo en el que se evidencia el menoscabo del sujeto por la voluntad determinante se encuentra en el cuidado de las personas en su vejez. Comenzando porque discursivamente el concepto de vejez tiene connotaciones negativas y supone la pérdida progresiva del ejercicio de ciertas libertades. Además, la vejez va en contravía del conocido culto a la juventud que profesan las sociedades occidentales, lo que genera que este grupo de personas se vean reducidas en su concepción de sujeto en comparación con los otros adultos.

Esto es así, porque se considera que la vejez incapacita a las personas, y en ese sentido, son más objeto de protección que sujetos de derechos. Por ejemplo, en la instituciones de cuidado geriátrico se establecen ciertas rutinas generalizadas que son independientes de las que hayan tenido las personas mayores a lo largo de su vida, esto implica que hay una pérdida de la individualidad, de la intersubjetividad, al no considerar las circunstancias de cada persona. De esta forma, su trato se reduce al de objeto, pues su capacidad de decidir se ve cercenada por las rutinas de cada institución de cuidado geriátrico, al igual que su autonomía (ONU, 1992).

Sobre este particular, Danel (2008) señala que la persona en su vejez es concebida como un objeto a cuidar, lo que sumado a la versión mercantilista en el campo de la salud, genera que los adultos mayores en los centros geriátricos estén en una condición de sumisión. El derecho también se ha enfocado en establecer un discurso orientado a la protección de las personas mayores, es decir, un discurso hegemónico que reglamentó el cuidado y los derechos de este grupo etario sin hacer consideraciones más allá de su auto validez y, lo más preocupante, en muchas ocasiones sin siquiera ser consultado.

En el año 2020, cuando Europa se encontraba más afectada por la pandemia de la COVID-19, se pudo observar un dilema ético sin precedentes recientes: los médicos tuvieron que priorizar la atención en las Unidades de Cuidados Intensivos, UCI, recurriendo a la edad de las personas. Si bien este dilema no tiene una solución sencilla, deja en evidencia que a pesar de que los adultos mayores sean considerados sujetos de derechos en determinados casos se relativiza esta concepción. Así por ejemplo, el jefe de epidemiología de la clínica del Centro Médico de la Universidad de Leiden, Dr. Frits Rosendaal, señalaba sobre las causas de congestión en la capacidad de las UCI: "En Italia, la capacidad de las UCI se gestiona de manera muy distinta [a la neerlandesa]. Ellos admiten a personas que nosotros no incluiríamos porque son demasiado viejas. Los ancianos tienen una posición muy diferente en la cultura italiana" (Rachidi, 2020, párrafo 1).

En suma, la pérdida de la voluntad determinante conlleva un detrimento en las libertades del sujeto, cuestión que se regula en las ciencias jurídicas. También sucede con otros grupos de la población, por ejemplo con las personas que padecen algún tipo de discapacidad o que desean la eutanasia, sin embargo para los efectos de esta investigación los puntos tratados permiten discutir sobre lo que hemos llamado la voluntad determinante del sujeto.

Cuando el sujeto no es humano

La Constitución ecuatoriana de 2008 plantea otro desafío al derecho y pone en evidencia la insuficiencia de su plenitud, esta constitución presenta lo que se ha denominado *ecología política latinoamericana* (Gudynas, 2011). Desde esta perspectiva la Constitución de Ecuador i) reconoce los derechos de la Naturaleza por ejemplo: el respeto de la regeneración de sus ciclos vitales, ii) el respeto a la restauración integral de la Naturaleza como la restauración de ecosistemas degradados, y iii) el empleo de los términos Naturaleza o Pachamama.

En medio de la rigidez del derecho se plantean, entonces, aspectos como por ejemplo, la posibilidad de establecer una relación con la

Naturaleza que permita que se dé a los animales tratos similares al de las personas, en el entendido de que no es el hombre el fundamento último de las normas que regulan la convivencia, sino que, el fundamento se encuentra en la Naturaleza de la cual el ser humano es un integrante más, de manera que el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos no quede en un mero simbolismo.

Lo anterior es importante considerando que, al surgir esta relación entre la Naturaleza y el ser humano, los términos en los que esta se plantea no se encuentran orientados a una *reconducción del objeto a una categoría conocida*, es decir, que el conocimiento de la Naturaleza por parte del ser humano, no se plantea desde el ser humano, sino desde lo holístico de la Naturaleza, por tanto no se pretende asemejar a categorías conocidas, sino que se reconoce sus valores intrínsecos, su inmensidad.

Por otra parte, no es un asunto de simple denominación, sino que implica que se reconoce en la Naturaleza valores que deben ser protegidos, pues no le han sido atribuidos por el ser humano, como pueden ser los valores de cambio que convierten a la naturaleza en "capital natural", sino que son propios de la Naturaleza, bien sea porque se encuentra en contraposición al valor instrumental, porque no depende de atributos relacionados con otros objetos o procesos, o porque es independiente de las valuaciones humanas.

Al tenor de lo anterior, se plantea que la Naturaleza es sujeto de derechos y objeto directo de los deberes del ser humano (Cartay, 2011). En este sentido surge el cuestionamiento sobre cuál es la ética que fundamenta la relación entre la Naturaleza y el ser humano; así por ejemplo, en la Deep Ecology se señala a la Naturaleza como fuente de toda racionalidad y de todo valor, en consecuencia: "no es la tierra la que pertenece al hombre; es el hombre el que pertenece a la tierra" (Cartay, 2011, pp. 247).

Paralelamente se plantea la discusión respecto de su estatus moral, lo cual implica, a más de reconocer unos valores que son intrínsecos

de la Naturaleza, emprender una búsqueda de estos, lo que derivaría en la atribución de valores por parte del ser humano. Esto se traduce en una nueva reducción a algo conocido con la finalidad, precisamente, de *conocer*. A pesar de ello, el hecho de consagrar a la Naturaleza como sujeto de derechos en el marco constitucional comporta un cambio sustancial, en virtud del cual corresponde identificar los efectos de esos valores y las obligaciones que emergen frente a ellos.

Así, el hecho de considerar a la Naturaleza como sujeto de derechos —en el marco del derecho— implica que el argumento de su protección no puede darse en términos de *en la medida en que resulte útil para el ser humano* como se planteó el derecho al medio ambiente sano hace algunas décadas. Tanto es así, que esta discusión se traspasa al ámbito de la justicia, siendo que la justicia ambiental es entendida como aquella que se realiza entre seres humanos en aquellos casos en que el humano se ve afectado como consecuencia de la generación de un daño ambiental. Por otra parte, se encuentra la justicia ecológica, aquella que se surte entre humanos y la Naturaleza. Si bien para algunos la Naturaleza no es un agente moral, que se encuentre en las condiciones de exponer su escala de valores y de moral, sí es destinataria de juicios de valor emitidos por el ser humano, en ese sentido, también debería ser destinataria de justicia.

Esta dificultad se evidencia desde antaño, cuando por ejemplo, los animales eran sometidos a procesos de carácter penal como si se tratara de seres humanos, varios casos célebres fueron documentados en Europa. Es decir, la relación entre humanos y naturaleza ha tenido varios matices y, ante la ausencia de un estatuto que regule la relación sujeto/objeto de manera clara, continúa presentando dificultades en el campo jurídico a falta de consensos teóricos. Esto se traduce actualmente, en la problemática de establecer consensos sobre qué derechos tendría la Naturaleza y de qué manera se garantizarían.

Por lo tanto, el haber planteado a la Naturaleza como sujeto de derechos desde la propia constitución, podría en apariencia resolver

algunas dificultades en el trato que el ser humano le brinda a esta. Sin embargo, tal prescripción constitucional devela una necesidad que va más allá de su consagración en constituciones o códigos, se trata de repensar la relación que la humanidad lleva con la Naturaleza. Es decir, de pensar en el fundamento ético que determina tal relación, caso contrario en el marco del ordenamiento jurídico se estará en presencia de una serie de daños en perjuicio de la Naturaleza, pues en el marco del derecho no se habrá hecho ninguna formulación o consideración respecto de los términos en que se establece dicha la relación.

En consecuencia, la Naturaleza formalmente podría ser catalogada como sujeto de derechos pero en la práctica es posible que continúe siendo tratada como objeto. Hasta tanto, la primacía de ciertos derechos radicados en los seres humanos versus el tratamiento que resulta a los animales será asimétrico.

Conclusiones

La crisis en el método de conocer el mundo ha evidenciado la incapacidad de ciertas áreas del conocimiento para comprender escenarios complejos, y para hacer frente a esto se han creado categorías teórico-formales que unifican, homogenizan. En tal sentido, categorías como sujeto y objeto no pueden contener la realidad presente porque se reducen a limitarla o a destruirla por el peligro que puede representar el otro. Dicho de otro modo, el acercamiento a la otredad no se puede dar más a partir de la asimilación a categorías conocidas o de su destrucción, sino que debe procurarse nuevas formas que permiten comprender que incluso el sujeto hace parte del otro, y que la relación con este no puede fundamentarse únicamente en el conocimiento sino también en la proximidad que permite asumirla desde la diferencia.

En este contexto, el derecho se ha quedado mínimo frente a la alteridad y para poder incluirla la ha limitado. Cuestión que hoy en día rebosa la capacidad de los sistemas jurídicos y que obstaculiza e incluso impide una respuesta por parte de éste a situaciones complejas que se han

quedado en una especie de limbo porque, aun cuando ciertas normas les asignan determinadas categorías, los operadores jurídicos y abogados no sabrían cómo acercarse a ellas. Por ejemplo, se les otorga la categoría de sujeto, pero desde siempre fueron clasificadas en su trato como un objeto.

Ahora bien, a pesar de que las categorías sujeto/objeto constituyen un avance teórico que permitió categorizar elementos en el derecho para definir el trato que se debía otorgar, a la fecha se han visibilizado otros elementos que evidencian que estas categorías son insuficientes o presentan dificultades en los tres escenarios propuestos. Sin embargo, esto no implica que se requiera la creación de nuevas categorías, puesto que comportaría aquella pretensión totalizadora que reduce o destruye el elemento que se busca conocer. Por el contrario, lo que se observa es que se requiere reformular estas categorías en el sentido de que su aplicación e implementación debe atender más al trato que demanda aquello que se busca conocer y no tanto a las condiciones en las que se encuentra el sujeto conocedor.

De este modo, el sujeto no se constituye a sí mismo y tampoco se encuentra cualificado para dominar y manipular, sino que debe establecer una relación que se fundamente en la ética, ese captar al otro, sin alterarlo o cercenarlo para lograr una "mejor comprensión". Esta situación necesariamente desemboca en el derecho, los ordenamientos jurídicos actuales—entendidos en sentido amplio— evidencian esta problemática, en la medida en que el tratamiento a ciertos elementos solo puede ser realidad cuando se establece en términos de protección, posibilidad de modificación o derechos subjetivos, de lo contrario se trata de algo que es mejor no tener cuenta, por ende la consecuencia es la exclusión.

La dificultad para el derecho en dar respuesta a ciertas problemáticas como el aborto, la eutanasia, la manipulación genética, entre otros, desde su propio accionar parte de las dificultades de las dualidades de sujeto/objeto. Por este motivo, para encontrar consensos desde las ciencias jurídicas, se debe estudiar la crisis de estas categorías, incluso desde otros campos

del saber, para proponer una respuestas jurídicas.

Por último, puede resultar que en el marco de evidenciar la insuficiencia de las categorías del derecho se considere que pensar a todo como sujeto de derecho derive en la ineficacia de esta categoría y en consecuencia de los derechos en sí mismos. En ese sentido, este trabajo evidencia que la salida no necesariamente tiene que ser la inclusión o exclusión de más elementos en las categorías sujeto/objeto, sino que tal vez la salida esté, precisamente, en replantear el fundamento de las relaciones que el ser humano establece con la Naturaleza y con todo aquello que no puede ser reducido a las categorías indicadas.

Referencias bibliográficas.

- Aguirre, J. C., & y Jaramillo, L. G. (2006). El otro en Lévinas: Una salida a la encrucijada sujeto-objeto y su pertinencia en las ciencias sociales. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, vol. 4, núm. 2 (2006). <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/alianza-cinde-umz/20131029045804/art.JuanCarlosAguirre.pdf>
- Alexy, R. (2003). Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios, trad. en verso castellano por Carlos Bernal Pulido. *Universidad Externado de Colombia*, Bogotá.
- Ballesteros, J. (2008). "El estatuto del embrión humano: cuestiones científicas, filosóficas y jurídicas", en Garido, G. M., ed. *Manual de Bioética*, Barcelona, Ariel, p. 217-232.
- Ballesteros, J. (2008), "El derecho a la familia. Identidad personal y biojurídica", en Garido, G. M., ed. *Manual de Bioética*, Barcelona, Ariel, p., 255-278.
- Berger, P., & Luckmann, T. (2008). *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires, Amorrortu, 2008.
- Bornhauser, N., & Jaume, L. (2007). *Freud y Lévinas. Un diálogo sobre el problema*

- de la constitución del sujeto y las fronteras de lo decible*. Alpha, núm. 24 (2007). https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-22012007000100003&lng=pt&nrm=iso&tlng=es
- Brown, W., & Williams, P. (2003). *La crítica de los derechos*. Bogotá, Siglo del Hombre Editores.
- Cartay, B. J. (2011). "La naturaleza: objeto o sujeto de derechos". En *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*. editado por Espinosa, C., & Pérez, C. Flacso Ecuador. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/146502-opac>
- Corral, H. (2005). *El concepto jurídico de persona y su relevancia para la protección del derecho a la vida*. Ius et Praxis, vol. 11, núm. 1 (2005), pp. 37-53. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_rtttext&pid=S0718-00122005000100003
- Danel, P. (2008). Adultos mayores institucionalizados: Objetos de protección, cuidado y rentabilidad [En línea]. Jornadas de Cuerpo y Cultura de la UNLP, 15 al 17 de mayo de 2008, La Plata. http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.654/ev.654.pdf
- Fernández, O. (2015). *Lévinas y la alteridad: cinco planos*. BROCAR Cuadernos de Investigación Histórica, núm. 39 (2015), pp. 423-443. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5257681.pdf>.
- Ferrajoli, L. (2010). *Democracia y Garantismo*. Trotta, Madrid.
- Ferrater M. (2004). *Diccionario de Filosofía*. Ariel, Barcelona, Tomo III.
- Fioravanti, M. (2014). *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*. Madrid, Trotta.
- García, R. (2006). *Sistemas complejos. Conceptos, método y fundamentación epistemológica de la investigación interdisciplinaria*. Barcelona, Gedisa.
- García, A., & Estevez E. (2006). "¿Es persona humana el embrión?", en García, A., & Estevez, E. comp., *Temas de bioética y genoética. Textos, declaraciones, casos y preguntas*. Quito, Imprenta Terán, 2006, p., 143-164.
- García, A. (2008). "Procreación humana asistida", en Agustín García, A., & Estevez, E. comp., *Temas de bioética y genoética. Textos, declaraciones, casos y preguntas*. Quito, Imprenta Terán, 2008, p. 213-230.
- Goetschel, A. M., & Prieto, M. (2008). "El sufragio femenino en Ecuador, 1884-1940". En *Mujeres y escenarios ciudadanos*, Mercedes Prieto: 299-330. Quito: FLACSO – Sede Ecuador. http://www.flacsoandes.org/biblio/shared/biblio_view.php?bibid=109583&tab=opac
- Gómez de la Torre, M. (2018). Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos. *Revista de Derecho* (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho), (18), 117-137. <https://dx.doi.org/10.22235/rd.v18i2.1703>
- Gómez, T. R. (2009). *La dualidad sujeto-objeto y sus repercusiones en el derecho*. Opinión Jurídica, vol. 8, núm. 15 (2009), pp. 155-124. <http://www.redalyc.org/pdf/945/94511749008.pdf>
- Guastini, R. (2016). *La sintaxis del derecho*. Marcial Pons, Madrid.
- Guzmán, A. (2002). *Los orígenes de la noción de sujeto de derecho*. Revista de Estudios Jurídicos, núm. 24 (2002), pp. 151-247. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_rtttext&pid=S0716-54552002002400007
- Gudynas, E. (2011). "Los derechos de la naturaleza y la construcción de una

- justicia ambiental y ecológica en Ecuador", en Espinosa, C., & Perez, C. edit. *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/146502-opac>
- Ferrer, S. (2016). *El papel de la mujer en la Revolución Francesa*. Clío: Revista de historia, ISSN 1579-3532, N° 180, 2016, págs. 30-39.
- Kant, I. (2013). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Ciudad de México, Porrúa.
- López, M., & Atuaño, S. (2002). *La clonación humana*. Ariel, Barcelona.
- Mouchet, C., & Zorraquín, R. *Introducción al derecho*. Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina, 13ª ed., 2005, pp. 109-119.
- Nino, C. S. (2014). *Introducción al análisis del derecho*. Buenos Aires, Astrea.
- Olsen, Frances, "El sexo del derecho", en Christian Curtis comp.; Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho, Buenos Aires, Eudeba, 2009, pp. 481-500.
- ONU: Asamblea General, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 noviembre 1989, United Nations, Treaty Series, vol. 1577, p. 3, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac92492.html>
- ONU: Asamblea General, Proclamación sobre el envejecimiento, 16 de octubre de 1992, 5/ Resolución 47/5, disponible en esta dirección: <https://www.un.org/es/documents/ag/res/47/list47.htm>
- Popper, K. (2005). *Conocimiento objetivo: un enfoque evolucionista*. Madrid, Técnos, 4. ed.
- Rachidi, I. (2020). Filosofía holandesa ante el Covid-19: "Llevar a los ancianos a morir al hospital es inhumano". *El Confidencial*. https://www.elconfidencial.com/mundo/europa/2020-03-27/paises-bajos-coronavirus-colapso-cultura-muerte_2517808/
- Santamaría, L. (2008). "Técnicas de reproducción asistida", en Tomás, G. M. ed., *Manual de Bioética*, Barcelona, Ariel, 2008, pp. 377-388.
- Sosa, B. (2010). *Refundación del estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*. Lima, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad-Programa Democracia y Transformación Global.
- Suczhañay-Uyaguari, M. M., Narváez-Zurita, C. I., Trelles-Vicuña, D. F., & Erazo-Álvarez J. C. (2019). *Despenalización del aborto en el Ecuador para víctimas de violencia sexual*. Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas. Año V. Vol. V. N°8. Enero – junio 2020. <http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i8.584>
- Verdú, A. D. (2018). El sufrimiento de la mujer objeto. Consecuencias de la cosificación sexual de las mujeres en los medios de comunicación. *Feminismo*, 31, 167-186. <https://doi.org/10.14198/fem.2018.31.08>